

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos RIT M-3739-2019 RUC 19- 4-0235971-7 del Segundo Juzgado Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Díaz con Sociedad Hipódromo Chile S. A.”, por sentencia de 21 de enero de 2020, se acogió parcialmente la demanda por cobro de prestaciones, deducida por Carlos Díaz Salinas en contra de Sociedad Hipódromo Chile S.A., sin costas.

Contra este fallo, la parte demandada deduce recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, y en subsidio la del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal.

Declarada la admisibilidad del recurso, se procedió a su vista alegando los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo por extrapetita fundada en que la sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, en concreto, al pronunciarse sobre las dos peticiones en que se sustenta la demanda, esto es, al fallar sobre el reajuste del “adelanto de indemnización” que recibió el trabajador y al resolver sobre los préstamos de “vacaciones” y “especial”; señala que el actor en su demanda reclama que el descuento por diferencia de indemnización por la suma de \$ 1.605.779.- que pretendía cobrar el Hipódromo, sería improcedente, ya que las partes no habrían acordado ningún tipo de reajuste o intereses. En la contestación efectuada por su parte, se hizo presente que -contrario a lo sostenido en el libelo- las partes sí habían pactado expresamente la aplicación de un reajuste respecto a la suma que se le entregó al ex trabajador en su oportunidad, según la variación experimentada por el IPC entre el 13 de enero de 1995 y la fecha de término de los servicios del actor. Es decir, y de conformidad por lo expresado por las partes, la controversia respecto al “adelanto de indemnización” era si ésta contemplaba o no un sistema de reajuste y



en la afirmativa cuál. Sin embargo, la sentencia recurrida, apartándose de lo sometido a su consideración, no se pronuncia sobre la existencia de un eventual reajuste, sino que realiza un juicio de valor sobre el documento suscrito entre el demandante y su parte con fecha 13 de enero de 1995, instrumento en que se consigna la entrega de la suma de \$ 1.115.124.-, por concepto de adelanto de indemnización.

En cuanto al “préstamo de vacaciones” y “préstamo especial”, al igual que el caso anterior, el reproche que se formula en la demanda dice relación con el hecho que no existirían documentos que dieran cuenta de los préstamos, ni las cuotas, ni otras condiciones en que se habrían otorgado.

Es decir, el reproche que formula el demandante tiene relación con el hecho que, supuestamente, no existirían documentos que acreditaran la existencia de estos préstamos, la cantidad de cuotas, el monto, ni la existencia de cláusula de aceleración. En la contestación hizo presente que lo relatado en el libelo no era efectivo, pues en los dos casos, esto es, respecto al “Préstamo de 7 Vacaciones” y al “Préstamo Especial”, existen los correspondientes documentos en los cuales consta expresamente que el actor firmó las autorizaciones de descuento, en las que se consignaron los montos entregados, el número de cuotas en que debían ser restituidas, e incluso la autorización conferida a la empleadora para descontar del finiquito el saldo insoluto. Sin perjuicio de lo claro del debate en este asunto, esto es, si había o no documentos que respaldaran los descuentos realizados por el Hipódromo, el sentenciador nuevamente se pronuncia sobre una materia que no había sido sometida a su conocimiento.

Señala que el fallo se abstrae totalmente de lo debatido y en vez de dirimir si existían o no autorizaciones para realizar los descuentos, decide negar lugar a éstos, pues en su concepto los documentos que tuvo a la vista no contendrían la facultad para acelerar la deuda. Es decir, realiza una interpretación que no es objeto del juicio, pues lo sometido a su consideración era si existían o no las autorizaciones de



descuento, que por lo demás son bastante claras y decidoras, ya que facultan al Hipódromo para descontar del finiquito el saldo insoluto.

Segundo: Que, como se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, la trascendencia del vicio que se denuncia ha de influir en lo resolutivo del fallo, como supuesto del recurso de nulidad, acorde lo exigido por el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo.

En este contexto en el cual la incidencia del vicio que se examina -que se hace consistir en analizar el magistrado la forma de actualización de ciertas prestaciones pagadas en forma anticipada al trabajador demandante- no reviste la entidad necesaria para acoger el recurso, lo que basta para desestimar el libelo por esta primera causal, ya que lo decisorio de la sentencia impugnada se basa en lo concluido en el considerando décimo de la sentencia, que señala que desestima la compensación alegada y el descuento improcedente, por estar dicha obligación sujeta a una modalidad, cual es el plazo, dándole pleno o valor a la modalidad pactada en beneficio del deudor.

De ahí que los fundamentos del juez en que el recurrente funda su primera casual, no ha influido en lo dispositivo del fallo; en efecto, en lo resolutivo de dicha sentencia, ningún pronunciamiento se efectúa respecto a las actualizaciones monetarias de los descuentos cuyo reintegro se ha demandado.

Procede entonces rechazar igualmente esta causal.

Tercero: Que, en subsidio de la causal anterior, deduce la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. La funda en que el demandante reconoció que el 13 de enero de 1995 la demandada le entregó la cantidad de \$ 1.115.124.-, a propósito de un beneficio contenido en el contrato colectivo que regía en ese momento y que les permitía a los trabajadores acceder a un adelanto de indemnizaciones. Sin embargo, el libelo afirma que las partes no pactaron ningún tipo de reajuste o intereses para la devolución del dinero y en definitiva ese fue el motivo que proporcionó para controvertir la aplicación del reajuste según IPC, que consideró el Hipódromo en el proyecto de finiquito que se le exhibió al demandante.



Indica que consta en el proceso que ambas partes acompañaron el documento que contiene el adelanto de indemnización que se le otorgó al actor. Es decir, no es efectivo que para efectos de la devolución del dinero no se haya acordado un sistema de reajuste, ya que expresamente se pactó que sería según la variación experimentada por el IPC entre la fecha que se firmó el documento y el término de los servicios. Por lo demás, la sentencia lo reconoce, pero concluye que el valor que se pretendía descontar del finiquito por este concepto sería “draconiano y abusivo”, reajuste obtenido en el “marco de una adhesión que condiciona el pago del beneficio colectivo”, que sería una “cláusula abusiva”, compatible con una “renuncia anticipada de una parte significativa de la indemnización por años de servicios”, que contendría un potencial “préstamo” que se cobraría 25 años después, y que el trabajador no habría tenido la posibilidad de solucionar antes. Al razonar de esta manera, el fallo se aparta totalmente de la regla lógica que impone como uno de los límites la ponderación de la prueba según la sana crítica, lo que se materializa al interpretar que el documento que contiene el “adelanto de indemnización” contendría una cláusula abusiva por el hecho de consignar un reajuste según IPC.

Por otro lado, refiere que el segundo reclamo que formuló la demanda, dice relación con los descuentos por préstamo que consignó el Hipódromo en el proyecto de finiquito, en particular por el “Préstamo de Vacaciones” (saldo 4 cuotas de \$21.600 c/u) por \$86.400 y “Préstamo Especial” (saldo 19 cuotas de \$24.250 c/u) por \$460.750. Indica que, sin perjuicio de haberse demostrado la existencia de los documentos que daban cuenta de los préstamos y de las condiciones en que se otorgaron, también quedó acreditado que las partes acordaron que cualquier saldo insoluto de los préstamos podría ser descontado del finiquito, que por lo demás, es lo que se pacta habitualmente en estos casos. Sin embargo y pese a la claridad de lo pactado, el tribunal, vulnerando totalmente la regla de la “lógica”, concluyó en el considerando 10, que la cláusula es “vaga y no permite



interpretar contra el deudor la renuncia del beneficio del plazo, ni la aceleración del saldo de la deuda, puesto que sobre ello nada se señala”. En este caso, nuevamente el fallo de desentendiendo del tenor literal de lo pactado entre las partes en los documentos en que constan los préstamos y las autorizaciones de descuentos, textos que en realidad no admiten interpretaciones.

Cuarto: Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración *“la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*. Luego, si bien el juez del trabajo valora libremente la prueba rendida en el proceso, no puede en ese proceso contradecir los principios de la lógica, atentar contra los conocimientos empíricos ni resolver la cuestión controvertida transgrediendo aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos.

Quinto: Que la causal esgrimida exige que la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba debe ser *“manifiesta”*, esto es, evidente, ostensible, capaz de ser advertida a simple vista por quien la analiza. Además, la causal exige que se explicita cómo se produce la infracción, es decir, que se mencionen cuáles son los principios de la lógica, máximas de la experiencia, científicas o técnicas que -en su concepto- han sido vulnerados.

Ninguno de esos supuestos se cumple en la especie, ya que el discurso del recurrente se centra básicamente en rebatir el análisis de



la prueba que hace el sentenciador, discrepando del valor que le asigna a la misma.

Por otro lado, si bien se insinúa que la sentencia no cumple en su raciocinio con las leyes de la lógica, la recurrente no desarrolla mayormente este punto y menos indica cuál de las reglas de la lógica habría infringido el juez a quo en dicho raciocinio, por lo que esa alegación carece de todo sustento argumentativo.

En consecuencia, esta causal debe ser desestimada, por notoria falta de fundamento.

Por esta razón y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de veintiuno de enero de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción de la Ministra (s) señora Blanca Rojas Arancibia.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 409-2020.-



NXDQSHYHX



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Blanca Rojas A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>